



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00055-00

Demandante: TERESA DE JESUS RODRÍGEZ BAENA

CC No. 23.104.953

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

Asunto: Adecuación de la demanda.

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas¹, ejecutivos², acciones populares³ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁴ desde el mes de septiembre de la anualidad pasada.

En virtud del reparto efectuado por la oficina judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 18 de marzo de 2015⁵, por el Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Sincelejo - Sucre; cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto⁶.

Se trata de una Demanda que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora TERESA DE JESUS RODRÍGEZ BAENA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que por los ritos del Proceso Ordinario Laboral se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación.

Como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de cinco (5) días, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras cosas, el medio de control en virtud de la cual acude a ésta jurisdicción y, en todo caso, se observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, etc., pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

Recuérdese que “dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no

¹ Rad 2015-00025, 2015-00052, 2015-00057, 2015-00066, 2015-00081, 2014-00145, 2015-00108, 2015-00109

² Rad 2015-00042, 2014-000024-2013-00242-2015-00015, 2015-00052-2014-00181,, 2015-000070, 2014-00159, 2015-00077

³ Rad 2014-00177, 2014-00113, 2015-00018, 2014-00133, 2015-00009

⁴ Radicados N° 2006 -472 se

encuentra para fallo desde el mes de septiembre de 2014, cuenta con 31 demandantes, 10 cuadernos y 1964 folios

⁵ Fls.24-25.

⁶ Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos*⁷. En este orden, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 CPACA, sin perjuicio de los requisitos generales que deberá contener todo libelo demandatorio en cualquier proceso según lo estatuido en el artículo 82 del Código del Código General del Proceso.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, se,

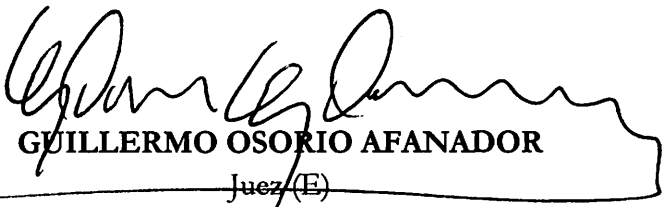
RESUELVE

PRIMERO: Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica de conformidad y para los fines prevenidos en el correspondiente poder, al Dr. Mauricio Cuello Fernández identificado con C.C 1.102.816.888 de Sincelejo y T.P. No. 133.900 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido⁸ y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez (E)

AHTP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 023 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 21 JUL 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

⁷ LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.
⁸ Fl.7.